

mado por un factor que represente la duración residual media de los contratos, sin que dicho factor pueda ser superior a seis. El beneficio anual estimado no excederá de la media aritmética de los resultados de las cuentas técnicas en el ramo durante los últimos cinco ejercicios económicos.

El importe que debe computarse no podrá exceder del 25 por ciento del patrimonio propio no comprometido, evaluado computando las partidas del apartado uno y de los párrafos a) y c) del apartado dos del artículo 59.1 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, deducidos los elementos indicados en el apartado 2 de dicho artículo, o del 25 por ciento de la cuantía mínima de margen de solvencia, si ésta fuese inferior.

En todo caso, su cómputo sólo será admitido por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando, además del cumplimiento de los requisitos anteriores, la entidad haya presentado ante dicho centro directivo un informe actuarial justificando la probabilidad de que se produzcan estos beneficios en el futuro.

2. Durante los ejercicios 2004 a 2009, la entidad irá eliminando dicha partida, de acuerdo con un plan sistemático acordado por la entidad y comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto.

3. A efectos del patrimonio propio no comprometido de los grupos consolidables de entidades aseguradoras, podrá computarse el 50 por ciento de la suma de los beneficios futuros del ramo de vida de la sociedad dominante y de las dependientes, siempre que dichos beneficios sean computables individualmente y respeten en el nivel consolidado los límites dispuestos en el apartado 1 anterior. Además, la suma de los citados beneficios futuros y de cualquier otro elemento que, a juicio de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, pudiera no estar disponible de modo efectivo para cumplir el requisito de margen de solvencia de la entidad dominante, no podrá computarse por una cuantía superior a aquella por la que sea computable en el margen de solvencia que corresponda a la entidad dependiente.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de las nuevas exigencias de solvencia.*

A 31 de diciembre de 2006, las entidades aseguradoras deberán haberse adaptado a las nuevas exigencias de margen de solvencia previstas en este real decreto. La adaptación se efectuará linealmente o mediante otro criterio sistemático acordado por la entidad con carácter irreversible, comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto.

Las entidades que previeran no poder alcanzar las nuevas exigencias de solvencia en la fecha indicada deberán presentar, antes de dicha fecha, para su aprobación por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, un plan en el que se determinen las medidas a adoptar, con indicación de las condiciones y el plazo, que no podrá ser superior a dos años, para alcanzar, en todo caso, las nuevas exigencias de solvencia.

A partir del 31 de diciembre de 2006, las aportaciones no reintegrables de socios y mutualistas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto deberán estar adaptadas a los requisitos exigidos por la nueva redacción del párrafo d) del artículo 59.1. uno del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, a efectos de su cómputo en el margen de solvencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Legislación básica.*

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros, al amparo del artículo 149.1.11.ª de la Constitución, las disposiciones transitorias primera y segunda de este real decreto.

Disposición final segunda. *Habilitación para desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Economía, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, para realizar el desarrollo normativo de las disposiciones contenidas en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

3281 *REAL DECRETO 298/2004, de 20 de febrero, por el que se modifica el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre.*

La aplicación del plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, ha venido poniendo de manifiesto la necesidad de introducir determinadas modificaciones en las normas de valoración referentes a las inversiones materiales, a la amortización del fondo de comercio y al cálculo de la provisión para primas pendientes de cobro en caso de fraccionamiento de las primas.

Además, en concordancia con la correlativa modificación del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, resulta necesario eliminar la dispensa de consolidación en el caso de entidades aseguradoras españolas dominantes que son a su vez dominadas por una entidad aseguradora domiciliada en un Estado del Espacio Económico Europeo.

En primer lugar, la norma de valoración 1.ª 2, en su tercer párrafo, contiene una forma de valoración especial para los inmuebles destinados a uso propio de las entidades aseguradoras, coste de reposición, distinto del establecido para el resto de los inmuebles. Tras unos años de aplicación del plan de contabilidad de entidades aseguradoras, se considera que debe aplicarse para la realización de correcciones valorativas y para el cálculo del margen de solvencia de los inmuebles de uso propio el mismo criterio que para el resto de inversiones mate-

riales, es decir, el valor de mercado calculado por tasación.

En segundo lugar, este real decreto modifica la norma de valoración 2.^a para adecuar los criterios sectoriales de amortización del fondo de comercio a lo previsto en la legislación mercantil general. Al mismo tiempo, se hace extensible a los gastos de adquisición de cartera el plazo de amortización previsto para el fondo de comercio.

Por lo que se refiere a la norma de valoración 6.^a, se añade un último párrafo a su apartado 2, en relación con la provisión para primas pendientes de cobro en el caso de fraccionamiento de las primas, mediante el que se pretende aclarar y simplificar el cálculo de la provisión para primas pendientes en los supuestos de primas fraccionadas, de forma que en los casos en que las fracciones hasta ahora vencidas hayan sido atendidas en su pago, el coeficiente de anulaciones que se aplicará sobre las fracciones pendientes de emitir será establecido según el coeficiente medio de la entidad; y para los recibos pendientes de emitir para los que ya hay fracciones anteriores que no fueron atendidas a su vencimiento, el coeficiente que se aplique será el que corresponda a la antigüedad de la primera fracción impagada.

Este real decreto modifica también el segundo párrafo del apartado 3.e) de la norma tercera, normas contables, de las normas sobre formulación de las cuentas de los grupos consolidables de entidades aseguradoras, al objeto de que en todo caso las entidades aseguradoras españolas dominantes de un grupo de sociedades estarán sujetas al deber de consolidación aun cuando sean a su vez dominadas por una entidad aseguradora domiciliada en un Estado del Espacio Económico Europeo.

Finalmente, ha de considerarse que las modificaciones introducidas no alteran la actual calificación competencial de los preceptos afectados, por lo que éstos continúan revistiendo el carácter de básicos.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre.*

Se modifica el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, en los términos que se indican a continuación.

Uno. Se modifica el tercer párrafo de la norma de valoración 1.^a, «Inmovilizado material e inversiones materiales», apartado 2, «Correcciones de valor», del Plan de Contabilidad de entidades aseguradoras, que queda redactado en los siguientes términos:

«En el caso de inversiones materiales, se entenderá por valor de mercado el valor de tasación determinado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o por entidad tasadora autorizada, conforme a las normas vigentes de valoración a efectos de cobertura de provisiones técnicas. En el caso de que la tasación efectuada por entidad autorizada fuera revisada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, prevalecerá el valor asignado por esta última, teniendo en cuenta la fecha de su realización.

En todo caso, la depreciación se considerará que es duradera cuando dos tasaciones sucesivas confirmen la pérdida de valor que se ponga de manifiesto en la primera de las referidas tasaciones, cuantificando la corrección valorativa en función de la depreciación confirmada por la segunda de aquéllas, salvo que en una sola valoración se aprecien circunstancias objetivas distintas de la evolución del mercado que pongan de manifiesto que la depreciación tendrá tal carácter de duradera.

En el caso de que los inmuebles a valorar se destinen o vayan a destinarse a uso propio, se utilizará el mismo criterio anteriormente expuesto.»

Dos. Se modifican los apartados 2 y 3 de la norma de valoración 2.^a «Inmovilizado inmaterial», del Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras, que pasan a tener la siguiente redacción:

«2. Gastos de adquisición de cartera.

Cuando se trate de la compra por una entidad de los derechos económicos derivados de un conjunto de pólizas de su cartera a favor de un mediador, se activará el importe satisfecho por la adquisición, amortizándose de modo sistemático, en función del mantenimiento de los contratos de dicha cartera y de sus resultados reales y como máximo durante un plazo igual al previsto para el fondo de comercio y con iguales condiciones.

Cuando se trate de cesión de cartera, se activará el exceso del precio convenido sobre la diferencia entre el valor de realización de los activos y el valor actual de los pasivos cedidos, realizándose su amortización de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Fondo de comercio.

Sólo podrá figurar en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una transacción a título oneroso.

La valoración del fondo de comercio vendrá determinada por la diferencia entre el importe satisfecho en la adquisición de los activos y pasivos de una empresa o parte de ella y la suma de los valores de mercado de los activos menos los valores actuales de los pasivos adquiridos. La amortización del fondo de comercio se realizará conforme a lo establecido en el artículo 194.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.»

Tres. Se añade un último párrafo al apartado 2 de la norma de valoración 6.^a «Créditos y deudas», del Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras, con la siguiente redacción:

«En caso de fracciones de prima cuyo recibo está pendiente de emitir, correspondientes a contratos en los que se ha pactado con el tomador pago fraccionado y en los que a la fecha de cálculo de la provisión no se haya producido el impago de ninguna de las fracciones anteriores, se utilizará como coeficiente de anulaciones a efectos del cálculo de la provisión para primas pendientes el coeficiente medio del ejercicio de la compañía.»

Cuatro. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3.e) de la norma tercera, «Normas contables», de las normas sobre formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, que pasa a tener la siguiente redacción:

«No se aplicarán los artículos 7, 8 y 9 de las normas para la formulación de las cuentas anuales

de los grupos de sociedades, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, sobre la dispensa de la obligación de consolidar por tamaño y sobre la dispensa de la obligación de consolidar de los subgrupos de sociedades.»

Disposición adicional única. *Adaptación a la estructura ministerial actual.*

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los departamentos ministeriales, y en el Real Decreto 777/2002, de 26 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, las referencias que el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, así como sus normas de desarrollo, efectúan al Ministro o Ministerio de Economía y Hacienda han de entenderse efectuadas al Ministro o Ministerio de Economía e, igualmente, las efectuadas a la Dirección General de Seguros han de entenderse efectuadas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Economía, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para realizar el desarrollo normativo de las disposiciones contenidas en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los nuevos plazos establecidos en la norma de valoración 2.^a del plan de contabilidad de las entidades aseguradoras para la amortización del fondo de comercio y de los gastos de adquisición de cartera serán de aplicación a las cuentas anuales que se formulen con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, sin modificar las amortizaciones efectuadas en ejercicios anteriores.

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

3282 *RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2004, de la Oficina del Censo Electoral, sobre determinados aspectos de la gestión del Censo Electoral.*

La gestión continua del Censo Electoral por las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral (OCE), especialmente en los procesos electorales, da lugar a una múltiple casuística que, en ocasiones, suscita dudas de interpretación de la normativa correspondiente.

Resulta preciso homogeneizar los criterios de actuación de las delegaciones provinciales de la OCE ante situaciones similares que se presenten en materia de: actualización mensual del censo electoral, tamaño de las secciones censales, reclamaciones, bajas por inclusión indebida, bajas de ciudadanos de la Unión Europea, consulta telefónica de los datos censales y certificaciones censales específicas.

Por ello, resuelvo dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Actualización mensual del censo electoral.

1.1 La actualización mensual del censo electoral se realiza con la información recibida de ayuntamientos y consulados antes del día primero de cada mes que comprende las variaciones registradas en estos organismos en el mes precedente al de envío.

En consecuencia, el censo cerrado al día primero del mes «m» incluye los movimientos con fecha de documento, o fecha de registro en el ayuntamiento o consulado, anterior al día primero del mes «m-1».

1.2 El plazo para realizar esta operación es el mes «m» y dentro del mismo deberán quedar incorporados los movimientos rechazados que procedan.

Segunda. Tamaño de las secciones electorales.

2.1 A efectos de los límites del tamaño de las secciones electorales establecidos en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General (LOREG), se tendrá en cuenta únicamente el número de electores españoles residentes en el municipio.

Tercera. Reclamaciones.

3.1 Las reclamaciones por cambio de residencia o de domicilio de electores residentes en España se incorporarán al censo vigente de unas elecciones si los referidos cambios se han producido, y así constan en el padrón municipal, hasta la fecha de documento asociada al cierre correspondiente.

Serán desestimadas en período electoral las reclamaciones por cambio de residencia o de domicilio si los referidos cambios se han producido, y así constan en el padrón municipal, después de la citada fecha de documento asociada al cierre electoral.

Con carácter general, las reclamaciones por cambio de residencia o de domicilio se incorporarán al censo vigente o al cierre que corresponda a la fecha de registro en el ayuntamiento, si ésta es posterior a la fecha de documento asociada a dicho censo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Sexta, apartado 5, de la Orden de 24 de abril de 1996. En la resolución se indicará claramente la fecha a partir de la cual el referido cambio tiene efecto en el censo electoral.

3.2 Las reclamaciones presentadas antes de la finalización del período de rectificación electoral que supongan alta pura en el censo electoral, alta en el Censo de Residentes en España (CER) procedente del Censo de Residentes en el Extranjero (CERA) o modificación de datos personales tendrán efecto en el censo de las elecciones cualquiera que sea su fecha de documento. Asimismo se admitirán las reclamaciones al CERA, tanto si son alta en el consulado como modificación de datos personales o de domicilio.

3.3 Las reclamaciones que impliquen cambio de residencia o de domicilio y de datos personales podrán estimarse parcialmente o con efectos en fechas distintas.

3.4 Las reclamaciones que supongan un alta en el CERA deberán acompañarse de una declaración firmada por el elector en la que exprese el municipio de inscripción en España y el motivo de su elección.

La determinación del municipio de inscripción se hará conforme a lo dispuesto en la Norma tercera de la Orden de 24 de abril de 1996 y en la Instrucción de 21 de junio de 2002.